



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
Bello, Julio treinta de dos mil veintiuno

Radicado : 2017-00244.

Asunto : Auto resuelve recurso de reposición y en subsidio apelación.

La apoderado judicial de la Liberty Seguros SA, mediante escrito remitido vía correo electrónico institucional, el día 4 de Junio del 2021, formulo recurso de reposición y en subsidio de apelación frente al auto proferido el día 11 de Marzo del 2019 ( sic ), notificado por estados electrónicos del día 1 de Junio del 2021.

Es de advertir, que por auto del día 15 de Junio del 2021, se corrigió el auto del día 11 de Marzo del 2019. La fecha correcta de expedición del citado auto, es el día 31 de Mayo del 2021.

Los argumentos de la parte recurrente fueron los siguientes :

Se pasará a exponer, de manera breve, los reparos concretos frente a dicho auto que fija fecha de audiencia y decreta pruebas, que se consideran conducentes y pertinentes.

OFICIOS.

"Se abstiene oficiar a la secretaria de movilidad de bello, porque la misma pudo obtenerse por las partes, lo anterior de conformidad con el artículo 275 y numeral 10 del artículo 78 del C. G. del P., habida cuenta que el estatuto procesal en cita establece la colaboración, deberes de las partes y sus apoderados de realizar todo el despliegue técnico para obtener las pruebas y no dejarle la carga al Despacho.

La parte demandada deberá diligenciar la obtención de esa información y que la misma se encuentre disponible para la fecha de celebración de la audiencia que se cita por esta providencia"

Como primer reparo me permito indicarle que desde la contestación a la demanda se dio cumplimiento con la carga de la prueba en cuanto la obtención del informe policial de accidente de tránsito, al igual que todo el trámite contravencional que se inició con ocasión al accidente ocurrido el 21 de junio de 2015, pese a que la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BELLO, acuso recibido el derecho de petición presentada por esta apoderada, dando como radicado a la petición el No. 20201003484, no obtuvimos respuesta oportuna por parte de la entidad, razón por la cual insistimos en la prueba.

Así las cosas, un primer examen que, probatoriamente hablando, debe realizar el despacho de cara al proceso, es analizar que las pruebas sean aportadas o solicitadas en la oportunidad establecida para el efecto, toda vez que no se está valorando la conducencia, pertinencia o necesidad de la prueba sino sobre su oportunidad para ingresar al proceso. Es por eso,

que, la solicitud de pruebas realizadas desde la contestación de la demanda permite que, en el momento procesal establecido para ello, el Juez analice la pertinencia, conducencia y necesidad de la prueba reclamada o allegada al proceso.

Como segundo reparo el despacho "Se abstiene de oficiar a la registraduría nacional, para la remisión de la copia del registro civil de Nacimiento del señor Walter Acevedo Quiceno, por cuanto no se indicó la conducencia y pertinencia de esta prueba, bajo en entendido que la parte demandada deberá diligenciar la obtención de esa información, habida cuenta, que el señor Walter Acevedo Quiceno es su testigo y él le puede facilitar ese documento, y que la misma se encuentre disponible para la fecha de celebración de la audiencia que se cita por esta providencia para ser tenida en cuenta".

Ahora, si bien es cierto que el señor Walter Acevedo Quiceno, es testigo de la aquí presente, únicamente se cuenta con los datos de contacto plasmado en el informe policial de accidente de tránsito, razón por la cual se insiste en dicha prueba, teniendo en cuenta que la prueba es conducente y pertinente ya que lo que se pretende es demostrar el vínculo con la señora Amanda Quiceno de Acevedo.

En cuanto la pertinencia de esta prueba si fue explicada en las excepciones de mérito propuestas, específicamente en las exclusiones se explicó la relevancia y conducencia, indicando lo siguiente : " En el presente caso, aunque la parte demandante omite señalar que el conductor del vehículo de placa MNF237 en el momento del accidente era el señor WALTER DARÍO ACAVEDO QUICENO, identificado con c.c. 15.254.712, quien era también hijo de la víctima AMANDA QUICENO DE ACEVEDO, esto hecho resulta totalmente relevante por configurar la exclusión descrita en el párrafo anterior".

Es preciso resaltar que también, se realizaron todas las gestiones pertinentes desde la contestación a la demanda para la consecución de la misma; tal y como se puede evidenciar en derecho de petición radicado el 20 de enero de 2020 ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, de la cual no se obtuvo respuesta alguna.

Por último, solicito muy comedidamente la corrección del auto fechado el 11 de marzo de 2019 ya que se tiene que la presentación de la demanda es de julio de 2019, lo cual no guardaría coherencia frente a la actuación en mención.

Así pues, solicito que se reponga la decisión adoptada en el sentido de decreta las pruebas negadas, teniendo en cuenta la conducencia y pertinencia o en su defecto se remita al Honorable Tribunal Superior de Medellín Sala Civil en Apelación.

Una vez surtidos los traslados de ley se procede a resolver previas las siguientes consideraciones del Despacho.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Por auto del día 31 de Junio del 2021, este Despacho, cito a la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y se decretaron, las pruebas pedidas por las partes.

La parte demandada, solicito la prueba de oficio en los siguientes términos

: Solicito señor juez oficiar a la Secretaria de Movilidad de Bello, para que remita con destino al presente proceso judicial, copia completa del informe policial de accidente de tránsito, al igual que todo el trámite contravencional que se inició con ocasión al accidente del 21 de Junio de 2015.

Solicito señor juez a la Registraduría Nacional para que remita con destino a este proceso copia del folio de registro civil de nacimiento del señor WALTER DARIO ACEVEDO QUICENO, identificado con la cc 15.254.712.".

Tenemos, que el Código General del Proceso en su artículo 165, establece los diferentes medios de prueba, que se pueden utilizar en el proceso civil para obtener la convicción en el juez. Dispone esa norma : " Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.

El juez practicará las pruebas no previstas en este código, de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales.".

La prueba denominada por la apoderada judicial de la entidad recurrente, oficios, se denomina, prueba de informe y se encuentra regulada en el artículo 275 del Código General del Proceso, que ordena : " A petición de parte o de oficio el juez podrá solicitar informes a entidades públicas o privadas, o a sus representantes, o a cualquier persona sobre hechos, actuaciones, cifras o demás datos que resulten de los archivos o registros de quien rinde el informe, salvo los casos de reserva legal. Tales informes se entenderán rendidos bajo la gravedad del juramento por el representante, funcionario o persona responsable del mismo.

Las partes o sus apoderados, unilateralmente o de común acuerdo, pueden solicitar ante cualquier entidad pública o privada copias de documentos, informes o actuaciones administrativas o jurisdiccionales, no sujetas a reserva legal, expresando que tienen como objeto servir de prueba en un proceso judicial en curso, o por iniciarse.".

La apoderada recurrente apporto constancia de un correo electrónico enviado a la Secretaria de Movilidad de Bello, el día 20 de Enero del 2020 a las 6:43 PM. Este fue respondido el día 22 de Enero del 2020 a las 2:51 PM, informe sobre la radicación de esa petición.

Solicito copia completa de todo el trámite contravencional que se inició con ocasión del accidente ocurrido el día 21 de Junio del 2015, vehículo tipo campero identificado con placas MNF237.

El numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, ordena : " Son deberes de las partes y sus apoderados :

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.".

La parte recurrente ha incumplido con ese deber.

Ello por una razón sencilla : desconoce el trámite para la expedición de documentos por las entidades públicas.

El artículo 29 de la Ley 1437 del 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 del 2015, ordena : *Reproducción de documentos*. En ningún caso el precio de las copias podrá exceder el valor de la reproducción. Los costos de la expedición de las copias correrán por cuenta del interesado en obtenerlas.

El valor de la reproducción no podrá ser superior al valor comercial de referencia en el mercado." No existe prueba en el expediente, que acredite la diligencia de la recurrente para obtener las copias mencionadas, porque debió acudir a la Secretaria de Movilidad de Bello para sufragar el costo de la expedición de las copias citadas.

Es claro, que no existe prueba, que la Secretaria de Movilidad de Bello, haya negado la expedición de las citadas copias, por lo que es la parte recurrente la que debe diligenciar esa expedición.

Resulta claro, que la Secretaria de Movilidad de Bello, no tiene la obligación legal de expedir copias de los documentos que obran en los expedientes, que tramita esa entidad, sin que los interesados paguen por su expedición.

Debe quedarle claro a la recurrente, que aun si se ordenara por este Despacho, la citada prueba, esta no tendría efecto, porque necesariamente se debe sufragar por el interesado, el valor de la expedición de las copias requeridas.

No se debe olvidar, que han transcurrido, 16 meses desde que se envió la petición a la entidad destinataria y durante este largo tiempo, la parte recurrente no ha diligenciado la expedición de las citadas copias. Considera este servidor, que bastaba remitir un correo electrónico a la Secretaria de Movilidad de Bello con el radicado de la petición para obtener la copia mencionada. Esa diligencia no se ha realizado, por lo que no es tarea de este servidor, que por medio de la prueba de informe supla la inactividad de la parte recurrente. Esa es la prueba del interés de esa parte en la obtención de esa prueba.

Mas, sin embargo, la apoderada recurrente, podrá aportar las citadas copias al momento de realizarse la citada audiencia.

Con relación al informe que debería rendir, la Registraduría Nacional del Estado Civil, se advierte, que esta entidad, no lleva el registro civil de los ciudadanos. Esta función es de las Notarías y de los Delegados Municipales del Registrador Nacional del Estado Civil. Por lo tanto, la Registraduría Nacional de Estado Civil, no le expedirá el registro civil de nacimiento citado. A lo sumo, le indicara en que oficina se encuentra registrado ese hecho.

#### CONCLUSIONES.

Por esa razón y porque además existen otros medios de prueba en este asunto, que deben ser valorados, conforme el artículo 176 del Código General del Proceso, que ordena : " Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.

El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba.". Es por lo que se niega la práctica de estas pruebas, si ya existe prueba documental en el expediente, con la cual se pretende acreditar, la ocurrencia del accidente de tránsito, pretenda que se decreten pruebas, que no cumplen con los requisitos de ley para su proposición.

Muchas veces los procesos judiciales civiles, los convierten en una especie de procesos investigativos, que no se apegan al tema de prueba del asunto, lo cual no tiene ningún fundamento jurídico.

No existen nuevas razones de hecho o de derecho, que obliguen a este servidor a revocar la decisión tomada mediante auto del día 31 de Mayo del 2021.

El numeral 3 del artículo 321 del Código General del Proceso : " Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia :

3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas."

Ordena el inciso 5 del artículo 323 del Código General del Proceso : " La apelación de los autos se otorgará en el efecto devolutivo, a menos que exista disposición en contrario.". En consecuencia, se concederá el recurso de apelación en el efecto devolutivo, que deberá surtirse ante el superior funcional de este Juzgado : la Sala de Decisión Civil del Tribunal Superior de Medellín.

Para surtir el recurso se ordenará remitir el expediente escaneado, vía correo electrónico institucional, atendiendo las normas expedidas con base en el Decreto 806 del 2020 y los Acuerdos expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Finalmente, el artículo 330 del Código General del Proceso, ordena : " Si el superior revoca o reforma el auto que había negado el decreto o práctica de una prueba y el juez no ha proferido sentencia, este dispondrá su práctica en la audiencia de instrucción y juzgamiento, si aún no se hubiere realizado, o fijará audiencia con ese propósito. Si la sentencia fue emitida antes de resolverse la apelación y aquella también fue objeto de este recurso, el superior practicará las pruebas en la audiencia de sustentación y fallo."

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Civil de Oralidad del Circuito de Bello,

#### RESUELVE :

PRIMERO. No se repone, el auto proferido el día 31 de Mayo del 2021, porque no existen nuevas razones de hecho o de derecho, que obliguen a este servidor a revocar tal decisión.

SEGUNDO. En subsidio, se concede el recurso de apelación en el efecto devolutivo, conforme el numeral 3 del artículo 321 del Código General del Proceso en concorde, el que deberá surtirse ante el superior funcional de este Juzgado : la Sala de Decisión Civil del Tribunal Superior de Medellín.

TERCERO. Para surtir el recurso se ordena remitir el expediente escaneado, vía correo electrónico institucional, atendiendo las normas expedidas con

base en el Decreto 806 del 2020 y los Acuerdos expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO. La audiencia programada para el día 3 de Agosto del 2021 a las 10:00 AM, conforme el numeral 2 del artículo 443 del Código General del Proceso, se llevara a efecto atendiendo lo dispuesto en el artículo 330 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



JOSE MAURICIO GIRALDO MONTOYA  
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
BELLO – ANTIOQUIA

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRONICOS NRO 50 PUBLICADO EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY EN EL MICROSITIO DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BELLO ANT. EL DÍA 3 MES AGOSTO DE 2021. DESDE LAS 8:00 A.M. HASTA LAS 5:00 P.M.



FERNEY VELASQUEZ MONSALVE  
SECRETARIO